Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., N. A. c/ G. M., M. P. s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. 607/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 138/2022), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 noviembre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso aprobar la liquidación practicada mediante ID 1708790, en concepto de honorarios de los letrados C. y T.

A su turno, marcan los recurrentes que conforme al art. 165, inc. 7) CPCC, la sentencia debe fijar un plazo de cumplimiento a cuyo vencimiento queda habilitada la ejecución. Es que la finalidad de imponer un plazo en la parte resolutiva de una sentencia definitiva, obedece a un presupuesto de su ejecutoriedad y no a una condena expresa y adicional por la mora.

Señalan que la resolución atacada argumenta y sostiene en que la mora se produce a los diez días de la notificación y que estos son los intereses que corresponde adicionar, a la vez que resuelve que no deben adicionarse, los intereses acumulados a partir de los diez días de la notificación.

Aducen que el art. 5, inc. 'a' de la Ley de aranceles del Chubut, prevé que el monto del juicio, sobre el que se regulan los honorarios, "estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios. El monto del juicio, así determinado, es la base para regular los honorarios. La aplicación de los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de pago, implica que el deudor no cumplió con su pago por lo tanto debe sufragar los intereses moratorios sobre el monto del honorario determinado conforme la ley de aranceles.

Explican que persiguen el cobro de honorarios regulados por sentencia firme y en ejecución, los intereses moratorios de los mismos (arts. 59 y 61, ley de aranceles) derivados de su falta de pago en el plazo establecido de los que fueron regulados, actualizados a la fecha indicada en la liquidación, con la reserva de que será actualizada a la fecha del pago total efectivo. L**o**s intereses reclamados por los interesados son los moratorios, derivados de la falta de cumplimiento en término de las prestaciones debidas en que incurrió la obligada al pago.

II. Cuando hubiere mora del deudor, las deudas de honorarios por regulación judicial firme devengarán intereses desde la fecha de su notificación hasta el momento de su efectivo pago.

La Ley XIII-4 determina que "*Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio*…" (art. 46), también prescribe que *"Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución*…" (art.61).

De las constancias digitales de la causa surge que los mencionados honorarios no fueron oportunamente pagados por la parte actora, pese a haber sido debidamente notificada - con fecha 14/8/2024 - de la sentencia recaída en las actuaciones.

De tal manera que los intereses resultan procedentes desde el momento en que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación. Dicha situación se configuró, en el sub lite, una vez que transcurrieron diez días de la notificación del auto regulatorio.

Cabe recordar que, a todo evento, la obligada al pago contaba con la posibilidad de practicar liquidación en autos y depositar los honorarios regulados.

En tal sentido, se ha expresado que los intereses moratorios que establece la n. no tienen como función compensar la depreciación económica, la inflación, ni la devaluación de la moneda sino, fundamentalmente, sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización a favor del letrado acreedor, a causa de tal comportamiento (cfr. CNCiv. Sala F, Expte. 101551/2010, 19/12/2021).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, corresponde revocar la providencia atacada, en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que se practique nueva liquidación adicionando a la misma los intereses moratorios adeudados, hasta el efectivo pago de los mismos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1.REVOCAR, la providencia de fecha 21 noviembre de 2024 en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** se practique nueva liquidación de honorarios adicionando los intereses moratorios hasta su efectivo pago **2. SIN COSTAS** en de esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia compensatoria.

Registrado bajo N° /25 SIC.